

La sucesión abintestato del Estado en el País Vasco

The intestate succession of the State in the Basque Country

por

ALBERTO QUINTANA DAIMIEL
Abogado del Estado

RESUMEN: La entrada en vigor de la Ley 5/2015 de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, supone la supresión de la sucesión abintestato en favor del Estado en el País Vasco, y, consecuentemente, la extensión de la delación en favor de su Administración General autonómica a territorios no aforados, los cuales, nunca tuvieron esta especialidad. Analizamos la cuestión en relación con la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de competencias civiles.

ABSTRACT: *The entry into force of Law 5/2015 of 25 June, Basque Civil Law, supposes the abolition of succession abintestato in favor of the State in the Basque Country, and, consequently, the extension of the allegation in favor of its Administration General Autonomous to non-surveyed territories, which never had this specialty. We analyze the issue in relation to the recent jurisprudence of the Constitutional Court in matters of civil jurisdiction.*

PALABRAS CLAVE: Sucesión abintestato. País Vasco. Jurisprudencia. Delación. Competencia. Vecindad civil. Heredero. Constitución.

KEY WORDS: *Intestate succession. Basque Country. Jurisprudence. Denunciation. Competence. Civil abode. Heir. Constitution.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL NUEVO CÓDIGO CIVIL VASCO Y EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA CIVIL; ANÁLISIS DEL CONFLICTO.—III. RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.—IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

Existen algunos supuestos en el tráfico jurídico sucesorio donde la Administración Pública pasa a ser titular de los bienes del causante. Incluso puede tratarse de casos de gran trascendencia patrimonial, por lo que no resulta ocioso ocuparse de a qué Administración Pública concreta puede corresponder la adquisición, gestión y distribución de tales bienes hereditarios, habida cuenta de la coexistencia en nuestro ordenamiento jurídico civil, junto con el Derecho común, Derechos civiles forales o especiales¹.

Tradicionalmente, la doctrina ha justificado tal llamamiento en base a tres ideas fundamentales. Una idea de soberanía, que determina la regla de que, existiendo bienes vacantes, deben atribuirse al Estado, como se hace con los llamados bienes «mostrencos»². Otra basada en el principio de seguridad jurídica, que permita dar continuidad a las relaciones patrimoniales de los que mueren sin sucesión, y finalmente, el respeto a la voluntad presunta del causante, al suponer que fue voluntad de este dejar la herencia a instituciones de carácter benéfico o asistencial³.

Como es sabido, en síntesis, en defecto de testamento y faltando parientes con derecho a suceder *«ab intestato»* (parientes colaterales hasta el cuarto grado *ex art. 954 del Código Civil*), el artículo 956 del Código Civil defiere la herencia al Estado, el cual, tras la Constitución, ya no se identifica necesariamente con la Administración Central, la cual subsistirá, no obstante, como adjudicataria abintestato para los territorios de Derecho Común, si no que ha de entenderse como un llamamiento referido también, en este punto, a otras Administraciones Autonómicas, cuyos derechos civiles han asumido desde hace tiempo competencias en la materia⁴.

Así pues, en Cataluña en tales bienes hereditarios sucede la Generalidad de Cataluña (*art. 442-12 del Libro IV del Código Civil de Cataluña*, aprobado por la Ley 10/2008, de 10 de julio), en Navarra, la Comunidad Foral Navarra (*art. 304.7 de la Compilación 1/1973 de DCF de Navarra*⁵), en Aragón, la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia (*arts. 535 y 536 del RDLTR 1/2011 de 22 de marzo*)⁶. La Comunidad

Valenciana tiene atribuidas competencias en materia de abintestatos en virtud del artículo 71.1 c) de su Estatuto de Autonomía, así como del artículo 43.3 de su Ley de Patrimonio Cultural 4/1998 de 11 de junio, desarrollada por el Decreto 47/2013 de 5 de abril. En Galicia sucede igualmente, en estos casos, la Comunidad Autónoma (art. 267 de la Ley 2/2006 de 22 de junio).

En el País Vasco, antes de la reforma objeto de este estudio, sucedían las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos según el artículo 73 de la extinta Ley 1/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco. Pues bien, es respecto de esta última Comunidad Autónoma donde la derogación de su anterior Ley Foral y la promulgación de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (en adelante LCV), que deroga la anterior ley sobre la misma materia, ha provocado un conflicto competencial con el Estado (central) en materia de abintestato, especialmente en su ámbito subjetivo de aplicación de aquella.

II. EL NUEVO CÓDIGO CIVIL VASCO Y EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA CIVIL; ANÁLISIS DEL CONFLICTO

La existencia de especialidades forales en materia Civil en el País Vasco, al igual que en otros territorios de España, es una cuestión histórica, no controvertida, que goza de protección constitucional (art. 149.1.8 CE) y cuyo análisis histórico no es objeto del presente estudio. No obstante, este régimen de protección Foral, tiene un ámbito bien acotado, puesto que la Constitución lo circunscribe a lo que reconoce literalmente como la «conservación, modificación y desarrollo» de las especialidades o instituciones civiles históricas, lo que impide la creación *«ex novo»* de un Derecho Civil propio, allí donde nunca existió, que es precisamente lo que ha ocurrido con la LCV y que constituye el origen del conflicto que estudiamos.

Y no se trata de una cuestión baladí. Recientemente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2016, de 28 de abril, que desarrollaremos más adelante, ha declarado inconstitucionales los preceptos de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. Dicha Ley se apartaba del Derecho común, al establecer el régimen de separación de bienes como el régimen económico matrimonial supletorio de primer grado, en lugar de la comunidad de bienes, que rige en todo el territorio de Derecho Común.

Una situación similar es la que se produce, *mutatis mutandi*, con el conflicto competencial abierto con la entrada en vigor de la mencionada ley de LCV, en lo referente a la sucesión abintestato en favor del Estado, que, si el Tribunal Constitucional no lo remedia, vía recurso o cuestión de inconstitucionalidad, supondrá la supresión para el Estado de esta delación en el País Vasco, y, consecuentemente, la extensión de la sucesión abintestato en favor de la Admi-

nistración General del País Vasco, a territorios no aforados, los cuales, nunca tuvieron esta especialidad.

La sucesión intestada a favor de la Diputación Foral del Territorio Histórico correspondiente a la vecindad civil del causante, era una previsión establecida en el Libro I de la derogada Ley 3/1992, y solo tenía acogida en el Derecho Civil Foral de Vizcaya, a cuya regulación dedicaba dicho Libro I. El artículo 73, decía que en la sucesión ab intestato, a falta de colaterales, será llamada la Diputación Foral del Territorio Histórico correspondiente a la vecindad del causante.

Así las cosas, durante la vigencia de dicha Ley, se produce una situación de coexistencia entre dos Administraciones en materia de abintestato: por una lado, los causantes vascos aforados, nacidos en los que tradicionalmente se conoce como el Infanzonado o Tierra Llana⁷, que es el ámbito subjetivo del Fuero Civil de Vizcaya, cuya herencia se gestiona y atribuye a la Diputación Foral de Vizcaya; y, por otro lado, los causantes vizcaínos sin derecho foral propio, cuya herencia abintestato y sin colaterales, corresponde al Estado, según lo ordenado por el artículo 956 del Código Civil⁸.

Como hemos avanzado, dicha coexistencia desaparece con la nueva Ley Vasca, la cual crea por primera vez un concepto de vecindad civil (vasca) que se extiende a todos los habitantes del territorio⁹. La concreción de las consecuencias de tal extensión en la materia que nos ocupa, viene dada por el artículo 117, donde se señala que en defecto de personas llamadas legalmente a la sucesión, sucederá en todos los bienes la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La explicación dada a la creación de tal vecindad civil, la encontramos en la Exposición de Motivos de la LCV, donde se pretende presentar como imprescindible la creación de una vecindad común y a la vez compatible con la vecindad local, para instituciones especiales.

La cuestión se centra en determinar si tal innovación supone o no una extralimitación del marco de competencias que, en materia civil, pueden asumir las CCAA, de conformidad con la interpretación que la jurisprudencia del TC viene haciendo del artículo 149.1.8 de la CE¹⁰.

Podemos fijar, como punto de partida, la integración armoniosa con la Constitución que la propia Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, (como ocurre con otros Estatutos de Autonomía), establece, en esta materia, en su artículo 10.5 que la CA asumirá competencias exclusivas en materia civil foral, circunscribiéndolas a su «conservación, modificación y desarrollo»¹¹. Dicho artículo está en sintonía literal con el mencionado artículo 149.1.8 de la CE, lo cual ha de ser necesariamente así, ya que todo el Ordenamiento jurídico español ha de encontrar en la Constitución Española la razón de su unidad.

Por ello, dice nuestro Tribunal Constitucional, que los Estatutos pueden y deben interpretar la Constitución al ejercer la función atributiva de competencias

a la correspondiente Comunidad Autónoma que la Constitución les reconoce en el artículo 147.2 d), aunque, de acuerdo con la posición de subordinación a la Constitución sin quebrantar en ningún caso el marco del artículo 149.1 CE¹².

Ya anteriormente, el TC, en relación con la interpretación de la DA1.^a de la CE, venía advirtiendo que los derechos históricos de las Comunidades y Territorios forales no pueden considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias no incorporadas a los Estatutos¹³.

La aplicación de la doctrina expuesta a la materia civil, ha sido objeto de pronunciamientos periódicos y recientes del TC. El equilibrio buscado consiste en determinar cómo armonizar constitucionalmente la distribución de competencias en materia civil, de forma que se reconozcan las instituciones civiles históricamente propias y su «conservación, modificación y desarrollo», sin que por ello se menoscabe la competencia exclusiva del Estado en la materia.

Presupuesto lógico indispensable del reconocimiento y protección del derecho foral o especial, es que tenga preexistencia. Ese es el sentido que expresa literalmente el propio artículo 149.1.8 de la CE, al subordinar la protección al Derecho civil foral o especial al requisito expresado literalmente como *«allí donde existan»*. De no ser así, superaríamos el ámbito de la mera conservación y desarrollo de instituciones civiles propias, para pasar a reconocer la creación de nuevo derecho civil por parte del legislador autonómico, lo cual afectaría a una competencia exclusiva del Estado. La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2016, de 28 de abril, recuerda la jurisprudencia constitucional vigente, que coincide con lo expuesto, y que nosotros sintetizamos, desde dos puntos de vista:

- Desde el punto de vista territorial, el TC recuerda que la expresión *«allí donde existan»* referida a los derechos civiles forales o especiales, como presupuesto indispensable para ejercer la competencia legislativa *ex artículo 149.1.8 CE*, alude a la previa existencia de un Derecho civil propio, al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución (STC) o a la entrada en vigor de la Constitución, sin que sea lícito, remontarse a cualquier otro momento anterior¹⁴.
- Desde el punto de vista material, se dispone que *el* contenido de la competencia está siempre vinculado a la «conservación, modificación y desarrollo» de ese Derecho civil foral o especial previamente existente. De modo pues que, esos concretos términos empleados por la Constitución, son los que dan positivamente la medida y el límite primero de las competencias así atribuibles y ejercitables y con arreglo a los que habrá que apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas en tal ámbito dictadas por el Legislador autonómico¹⁵.

Ante esta situación, nos preguntamos, ¿ha de entenderse que el supuesto de inconstitucionalidad por la creación de derecho civil *ex novo* en una Comunidad Autónoma, se refiere o abarca también el supuesto de la extensión del Derecho

civil foral preexistente en un territorio a otro territorio no aforado con anterioridad (aunque sea dentro de la misma Comunidad Autónoma)?

Interpretando *contrario sensu* la doctrina expresada, podríamos obtener una fácil respuesta: Allí donde no se acrede la previa existencia de un Derecho civil propio, no alcanzará la protección constitucional, es decir, si un territorio nunca ha sido aforado, no tiene instituciones civiles que conservar, modificar o desarrollar, ni tampoco el legislador autonómico podría crearlas, sin invadir con ello la competencia exclusiva del Estado en materia civil.

Ni siquiera acudiendo al amparo de la palabra «*desarrollo*» del Derecho civil propio sería, a nuestro juicio, posible tal actuación a tenor de la propia Jurisprudencia del TC. Efectivamente, dice con acierto nuestro TC que la Constitución permite que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico, reconociendo así la norma fundamental no solo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro de tales ordenamientos.

Ese crecimiento, con todo, no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, pues no cabe aquí olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se ha admitido por la Constitución no en atención a una valoración general y abstracta de lo que pudieran demandar los intereses respectivos (art. 137 CE) de las Comunidades Autónomas, en cuanto tales, sino a fin de garantizar, más bien, determinados Derechos civiles forales o especiales vigentes en ciertos territorios¹⁶.

En suma, desde un punto de vista objetivo, encontramos una limitación evidente a la regulación autonómica del derecho civil en la conservación, modificación y desarrollo de su derecho civil histórico, que no puede extenderse, como es sabido, más allá de lo que se conoce como «instituciones conexas». Desde un punto de vista subjetivo, el reconocimiento del derecho foral a determinados ciudadanos o comunidades, exige la previa existencia del mismo para dichos habitantes de un territorio histórico.

En el caso que nos ocupa, existe el derecho histórico de la Diputación Foral de Vizcaya (o ahora, si se quiere, de la Comunidad Autónoma vasca) de ser llamado como heredero abintestado, pero solo respecto de aquellos ciudadanos a los que se extiende materialmente o les corresponde un derecho histórico, no respecto de aquellos que nunca gozaron de especialidades forales, puesto que, respecto de estos, en dichos territorios lo que ocurre es que se crea un nuevo derecho donde antes no existía, desplazando al derecho del Estado, el cual, pierde una competencia civil y desaparece —una vez más—, a estos efectos, en el País Vasco.

Así las cosas, nos resta analizar los casos que afectan al derecho intertemporal, puesto que estamos ante un supuesto que está empezando a plantearse muy poco a poco. Respecto de las muertes acaecidas con anterioridad a la publicación y entrada en vigor de la LCV, la norma material sucesoria aplicable, no puede ser otra que la vigente en el momento del fallecimiento del causante a tenor del

artículo 9.8 del propio del Código Civil. Por esta razón, acaecido el fallecimiento del causante con anterioridad al 3 de octubre de 2015, la herencia correspondería al Estado, y si la muerte del causante es posterior a esa fecha, la Comunidad Autónoma vasca sería la heredera abintestato, en este estado de cosas¹⁷. Dicha situación, como hemos dicho ya, supone la supresión final progresiva de las herencias abintestato en la Comunidad Autónoma vasca, lo cual vulnera nuestra Constitución y su sistema de reparto de competencias en materia civil.

III. RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

La cuestión suscitada en este artículo no ha pasado inadvertida, ya que la posible disonancia con la Constitución del artículo 117 de la Ley Civil Vasca ha sido también tratada como tal de modo oficial entre el Estado y la Comunidad Autónoma Vasca. A este efecto, y para salvar la discrepancia de forma negociada, se creó la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

En su virtud, se publicó en el BOE la Resolución de 11 de enero de 2016, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo en relación con la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, firmado 15 de diciembre de 2015. Su tenor literal es el siguiente, que transcribimos en su integridad:

«En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 117 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, dictado en virtud del artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, ambas partes consideran que el mismo ha de interpretarse en el marco de la regulación que, sobre la declaración de heredera abintestato de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se contempla en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas. 2.—En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a la disposición contemplada en este Acuerdo y concluida la controversia planteada».

No parece, sin embargo, que tal Acuerdo pueda resolver del todo, a nuestro juicio, la discrepancia existente. La Ley 15/2015 de 2 de julio, reguladora de la Jurisdicción Voluntaria, reformó la aludida Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas 33/2003, de 3 de noviembre, en la presente materia. Así, el apartado 6 del artículo 20 de la misma dispone que la sucesión legítima de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas se regirá

por dicha Ley, el Código Civil y sus normas complementarias o las normas de Derecho foral o especial que fueran aplicables.

Se crea el procedimiento administrativo que sustituye la anterior declaración judicial, al decirse en el precepto que cuando a falta de otros herederos legítimos con arreglo al Derecho civil común o foral sea llamada la Administración General del Estado o las Comunidades Autónomas, corresponderá a la Administración llamada a suceder en cada caso efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero abintestato, una vez justificado debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, la procedencia de la apertura de la sucesión intestada y constatada la ausencia de otros herederos legítimos.

También se añade una nueva disposición adicional vigésima cuarta a la Ley de Patrimonio vigente, que se limita a indicar que la declaración como herederas abintestato de las Diputaciones forales de los Territorios Históricos del País Vasco se realizará por la Diputación Foral correspondiente.

Tales artículos recogen una regulación genérica de la posibilidad de ser declarado el Estado o la CA como herederos abintestato, así como la regulación del procedimiento administrativo para su declaración como tales, sustituyendo la anteriormente necesaria resolución judicial, lo cual no es objeto de debate, por ser meramente una consecuencia de la titularidad de la competencia, que es lo controvertido en este caso.

No encontramos en los preceptos trascritos solución alguna para poder superar la vulneración constitucional, por lo que el asunto bien parece haber sido cerrado en falso. La Ley de Patrimonio vuelve a remitirse, en este punto, a la ley foral, es decir, a la nueva LCV, que mientras no sea impugnada, sigue vigente, por lo que nos quedamos como estábamos, sin declararlo expresamente. Esto es, el Acuerdo nos remite a la LPAP, la cual nos reenvía a la LCV.

Con ánimo de terminar aportando algún dato positivo, conviene abordar también el tema desde un punto de vista práctico, puesto que el destino de los bienes, con independencia de quien los herede y gestione, seguirá, en su distribución, la misma estructura que el Código Civil, al atribuirse la herencia, por terceras partes, al municipio y a la Diputación Foral de la última residencia del causante y a la CA del mismo. Si bien es cierto que el artículo 117 de la LCV no lo menciona expresamente, suponemos, y es de esperar, que dichos fondos irán a parar, igualmente, a instituciones benéficas o de acción social, de modo análogo a lo que establece el artículo 956 del Código Civil.

IV. CONCLUSIONES

I. Se trata de una cuestión controvertida pues la regulación actual choca frontalmente con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de competencia civil.

II. La cuestión ha dado lugar a la formación de una Comisión Bilateral de Cooperación, a fin de tratar de resolver la cuestión sin tener que dar lugar al planteamiento de recursos de inconstitucionalidad.

III. La Resolución aprobada en el seno de tal Comisión, no resuelve el tema de manera definitiva.

IV. Al margen del cambio de Administración delacionada, el régimen de distribución de los bienes hereditarios, seguirá la misma estructura que el artículo 956 del Código Civil.

ÍNDICE DE SENTENCIAS DEL TC

- STC 123/1984, de 18 de diciembre
- STC 94/1985 de 29 de julio
- STC 76/1988, de 26 de abril
- STC 28/2012, de 1 de marzo
- STC 81/2013, de 11 de abril
- STC 121/1992, de 28 de septiembre
- STC 88/1993, de 12 de marzo
- STC 31/2010, de 28 de junio

BIBLIOGRAFÍA

DE LOS MOZOS, J.L. (1965). La sucesión *ab intestato* en favor del Estado, publicada en el *Anuario de Derecho Civil de 1965*, 393-434.

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1966). La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes, publicado en el *Anuario de Historia del Derecho español de 1966*, 189-254.

NOTAS

¹ Es el caso, por ejemplo, del zaragozano don Elías Martínez Santiago, que tras muchos avatares, supuso finalmente la mayor herencia abintestato para la Diputación General de Aragón y que fue valorada en 23 millones de euros [vid. el art. de M.V.V (2012) *La sustanciosa herencia de las Américas*, en la versión digital de EL PERIÓDICO DE ARAGÓN de 21 de abril de 2012, disponible en http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/aragon/sustanciosa-herencia-americas_751136.html]. Tal acontecimiento provocó la creación en 2001 de la Junta de Distribución de Herencias. El 20 de julio de 2016, se repartió el último millón de euros, después de que tal herencia financiera diversas obras sociales, entre ellas dos residencias de ancianos, una en el barrio zaragozano llamado Torrero y otra en la localidad de Utebo.

² Esta posición doctrinal se recogió en la llamada «Ley de Mostrencos», de 16 de mayo de 1835, y su doctrina confirmada, tras las dudas generadas por la promulgación del Código Civil, en la Ley de Patrimonio del Estado de 1964 (aprobado su articulado por Decreto 1022/1964,

de 15 de abril), y en su sucesora, la actual Ley de Patrimonio de las Administraciones Pùblicas 33/2003 de 3 de noviembre (art. 17, Inmuebles vacantes).

³ Obras clásicas en la materia son TOMÁS Y VALIENTE, F. (1966), La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes, publicado en el *Anuario de Historia del Derecho español de 1966*, pp. 189-254, y DE LOS MOZOS, J.L. (1965) La sucesión ab intestato en favor del Estado, publicada en el *Anuario de Derecho Civil de 1965*, pp. 393-434.

⁴ Tal llamamiento hunde sus raíces, según algunos, en el propio Derecho Romano. En nuestro Derecho ya se encontraba regulado en Las Partidas de Alfonso X «El Sabio»; así se decía que «*E si por auentura, el que assi muriessse sin parientes non fuese casado, entonce heredará todos sus bienes la Camara del Rey*» (*Ley VI, Título XIII, Partida VI*). La redacción actual de los artículos 956 y 957 del Código Civil son el producto de la reforma introducida, en el texto originario de 1889, por el RDL de 13 de enero de 1928, que limitó los colaterales hasta el cuarto grado e introdujo una nueva distribución de los bienes.

⁵ Artículo recientemente modificado por la Ley Foral 10/2016 de 1 de julio, de actualización del régimen regulador de la sucesión legal a favor de la Comunidad Foral navarra. Esta ley actualiza la regulación Foral de la materia, adaptándola a las novedades introducidas en la LPAP 33/2003 de 3 de noviembre, por la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 de 2 de julio. Básicamente, la declaración de heredero abintestato deja de ser un procedimiento residenciado en la vía judicial, para convertirse en un procedimiento administrativo, y se regula de manera diferente el destino de los bienes, que pasan a sumarse a la asignación tributaria del 0,7 % del IRPF, que los Navarros destinan a otros fines sociales, en la partida correspondiente, de los presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra.

⁶ Artículos reformados, igualmente, por la Ley Autonómica 3/2016 de 4 de febrero. Con esta Ley se integra en la regulación, en este caso para la CCAA de Aragón, lo previsto en el nuevo 20.6 de la LPAP (reformado por la Ley de Jurisdicción Voluntaria 5/2015 de 2 de julio) creando el nuevo el procedimiento administrativo de declaración de heredero abintestato.

⁷ Así, el artículo 5: *Este Fuego, como legislación civil propia del Territorio Histórico de Vizcaya, rige en toda su extensión en el Infanzonado o Tierra Llana.*

⁸ El artículo 6 de la misma ley, precisa el ámbito subjetivo del Derecho Común en Vizcaya: «*Con la denominación de Infanzonado o Tierra Llana se designa a todo el Territorio Histórico de Bizkaia, con excepción de la parte no aforada de las Villas de Balmaseda, Bermeo, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete y Plentzia, de la ciudad de Ordizia y el actual término municipal de Bilbao. El territorio exceptuado se regirá por la legislación civil general, salvo en cuanto sea aplicable el presente Fuego.*

⁹ Así lo expresa su artículo 10, cuando se dice que «*el Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aplica a todas aquellas personas que tengan vecindad civil vasca*».

¹⁰ Reproducimos, para facilitar el análisis, el extracto correspondiente del artículo 149.1.8 de la CE: «*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 8.º Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.*

¹¹ Literalmente, dispone dicho precepto que «*La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 5. La Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.*

¹² STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 10, a propósito del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana 2006.

¹³ Según las Sentencias del TC estudiadas; STC 123/1984, de 18 de diciembre (FJ 3.º); STC 94/1985 de 29 de julio, (FJ 6.º) STC 76/1988, de 26 de abril (FJ 4.º).

¹⁴ STC 28/2012, de 1 de marzo, (FJ 3); STC 81/2013, de 11 de abril, (FJ 4); STC 121/1992, de 28 de septiembre, (FJ 1) STC 88/1993, de 12 de marzo, (FJ 1); STC 31/2010, de 28 de junio, (FJ 76).

¹⁵ Y esta doctrina se ha reiterado igualmente en la STC 88/1993, de 12 de marzo, (FJ 1.^º); STC 156/1993, de 6 de mayo, (FJ 1); STC 31/2010, de 28 de junio, (FJ 76), y STC 4/2014, de 16 de enero, [FJ 4 e]).

¹⁶ Así lo recuerda la STC 156/1993, de 6 de mayo, (FJ 1.^º); STC 88/1993, de 12 de marzo (FJ 3.^º); STC núm. 127/1999, de 1 de julio, FJ 4.^º

¹⁷ Se fija la fecha del 3 de octubre de 2015 en razón a que la Disposición Final de la LCV dispone que «*La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco*». Confirma este criterio el hecho de que la Ley no tiene ningún régimen transitorio ni se dispone que tenga eficacia retroactiva con lo que serían de aplicación analógica las disposiciones transitorias del Código Civil. Sobre este extremo, la DT 12.^a del Código Civil dispone: «*Los derechos a la herencia del que hubiese fallecido, con testamento o sin él, antes de hallarse en vigor el Código, se regirán por la legislación anterior*».

(Trabajo recibido el 27-12-2016 y aceptado para su publicación el 13-1-2016)